



Valledupar, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO

DEMANDADO: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA

RADICADO: 20001-40-03-008-2017-00662-00

ASUNTO: AUTO QUE REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA

Atendiendo a los presupuestos procesales que están dados y estimando que el trámite a seguir es reprogramar fecha de audiencia de conformidad con el numeral 3 del Artículo 372 y el 392 del C.G.P., se procede a programar el día dos (02) de noviembre de 2023 a las 09:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se le informa a las partes que se encuentren domiciliadas en la ciudad de Valledupar, que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el párrafo 5 del numeral 4 del Artículo 372 de C.G.P.

PRUEBAS:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las pruebas documentales aportadas en el proceso.

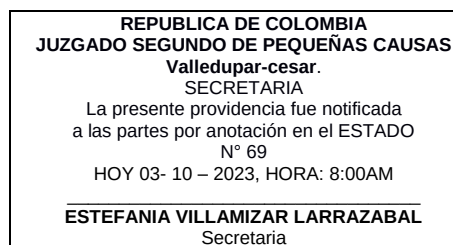
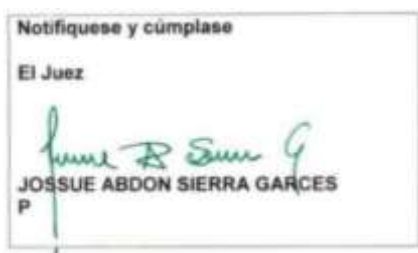
2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Las pruebas documentales aportadas en el proceso

Interrogatorio de parte:

- Cítese a la señora GLORIA EUGENIA CALLE RESTREPO, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte el cual será formulado por la parte demandante.





Valledupar, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER LAGO BAUTE

DEMANDADO: LUIS CARLOS CALIZ ORTEGA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00141-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO A ENTIDAD

En vista de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante, la cual fue realizada al correo electrónico de su lugar de trabajo del demandado es cuál corresponde al Ejército Nacional, toda vez que en virtud del artículo 85 del Código Civil que establece:

ARTICULO 85. <DOMICILIO CONTRACTUAL>. *Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.*

En ese sentido, en vista de que el demandado se encuentra laborando en dicha institución, su lugar de trabajo constituye un domicilio contractual para los actos judiciales, en este caso el de notificación de la demanda, la cual fue realizada el día 16 de marzo de 2023, al correo electrónico batot27@buzonejercito.mil.co

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir judicialmente al Ejército Nacional, con la finalidad de que informe a esta agencia judicial, si el señor **LUIS CARLOS CALIZ ORTEGA** identificado con CC. No. **1.038.476.818**, se encuentra laborando en dicha institución y si efectivamente se procedió a notificar de la demanda de referencia, para lo cual se le otorga el termino de cinco (05) días.

Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el despacho, acarreara las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARECES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 2322 de 2023.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 69
HOY 03- 10 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOLFANI FRAGOZO DITTA

DEMANDADO: LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00089-00

ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicito conforme a lo reglado por el articulo 599 del Código General del Proceso, el embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el demandado LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS identificado con CC. No. 26.723.492, sobre el vehículo clase: AUTOMOVIL; Marca: NISSAN; Placa: BCZ-244.

No obstante, lo anterior, el despacho considera pertinente requerir a la parte actora con la finalidad de que allegue prueba sumaria de que el señor Libardo Rafael Cañas Vargas ejerce la posesión sobre el vehículo antes mencionado, esto con la finalidad de evitar de lesionar los derechos del propietario del vehículo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar el embargo solicitado por la parte demandante, hasta que allegue prueba sumaria de la posesión que ejerce el demandado LIBARDO CAÑAS sobre el vehículo de placas BCZ-244.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 69
HOY 03- 10 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



Valledupar, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S

DEMANDADO: CARLOS ALBETO REDONDO POLO Y DANIEL CORREA RINCON

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01537-00

ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Observa el despacho el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante quien solicita se decrete el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190–89419 de propiedad del demandado Carlos Alberto Redondo Polo, no obstante, del certificado de tradición y libertad allegado por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el embargo no pudo ser inscrito en razón que sobre el predio se encuentra vigente patrimonio de familia-

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar el secuestro del bien inmueble en mención.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el secuestro del bien inmueble por lo expuesto en la parte motiva.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 69
HOY 03- 10 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: KELYS JHOANA LOPEZ LARA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00887-00

ASUNTO: AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda del proceso de referencia y teniendo en cuenta que el artículo 92 dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas, por lo que en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante se autorizara el retiro de la demanda previo levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del diecinueve (19) de enero del 2023 así:

2.1. *Decretar el levantamiento del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No. 190-160084 de propiedad de KELYS JHOANA LOPEZ LARA identificada con C.C. 1.128.061.359. Ofíciase esta medida a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR.*

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: SIN CONDENA en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 67

HOY 03- 10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS

DEMANDADO: JOSE MIGUEL VALIENTE TORRES

RADICADO: 25175-40-03-001-2020-00411-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSE MIGUEL VALIENTE TORRES, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de \$25.762.000, por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No. 250896, más los intereses moratorios contados desde el 12 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, profirió mandamiento de pago el día 4 de noviembre del 2020, la parte demandante realizó notificación personal al correo electrónico del demandado según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 la cual fue entregada el día 04 de noviembre de 2021, frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, quien declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, el cual fue repartido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, que rechazaron por falta de competencia el proceso por ser de mínima cuantía.

Ahora bien, esta agencia judicial le fue repartido el proceso de la referencia mediante acta del 17 de marzo de 2023, por lo que mediante auto del 06 de julio de 2023 avoco conocimiento y ordenó continuar el trámite pertinente, es decir, continuar con el término para que la parte demandada presentara contestación de la demanda y propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda, sin que a la fecha la parte demanda haya presentado memorial realizando tal actuación tal como se observa a continuación:

No. Proceso: 25175 - 40 - 03 - 001 - 2020 - 00411 - 00

> CHIA (CUNDINAMARCA) > Juzgado Municipal > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS Cédula: 19295296

Demandado: JOSE MIGUEL VALIENTE TORRES Cédula: 73145311

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular

Fecha: 21/03/2023 Hora: HH:MM:SS

Ubicación:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Fijación Estado	6/07/2023	7/07/2...	7/07/2...		
Auto que Avoca Conocimiento	6/07/2023				
Radicación de Proceso	21/03/2023	21/03/...	21/03/...		1

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 605-5801739



En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE MIGUEL VALIENTE TORRES y a favor del ejecutante JAIME ALBERTO CASTILLO CASABUENAS, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 69

HOY 03- 10 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria